



"La igualdad de género en cualquier circunstancia, es un tema de justicia universal"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



### NOTIFICACIÓN POR BOLETIN ELECTRÓNICO

JUICIO ORDINARIO LABORAL  
EXPEDIENTE NÚMERO: 40/20-2021/JL-I  
ACTOR: JESÚS ARMANDO RIVERA  
VELÁZQUEZ  
DEMANDADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE  
CAMPECHE.

**Rossy Esther Rivera Suárez**

En el expediente número **40/20-2021/JL-I**, relativo al Juicio Ordinario en Materia Laboral, promovido por **Jesús Armando Rivera Velázquez**, en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**; en el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Campeche, con fecha 20 de mayo del 2021, se dictó una sentencia, al tenor literal siguiente: -----

"...JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A VEINTE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS.

VISTO: 1) Con el estado procesal que guardan los autos del presente expediente, 2) El escrito signado por la Licenciada Myriam Anahi Dzib Damián, apoderada jurídica de la parte demandada del presente expediente, mediante el cual formula los alegatos y solicita el dictado de la sentencia en los términos de ley, así como la expedición tres juegos de copias certificadas de la sentencia. En consecuencia, se provee:

**SE DICTA SENTENCIA**

De conformidad con dispuesto en el artículo 894, último párrafo de la Ley Federal del Trabajo, se procede a dictar **SENTENCIA** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 685, 686, 720, 840, 841, 842, 873-H, 873-J, 892, 893 y 894 de la Ley Federal del Trabajo, en el expediente número 40/20-2021/JL-I, derivado de la demanda de procedimiento especial promovido por Jesús Armando Rivera Velázquez, en contra de la Universidad Autónoma de Campeche.

#### RESULTANDO:

##### I. Presentación y admisión de demanda.

Mediante escrito recepcionado por esta autoridad laboral el día 12 de febrero de 2021, el ciudadano Jesús Armando Rivera Velázquez, promovió Procedimiento Especial laboral en contra de la Universidad Autónoma de Campeche, ejercitando la acción de Declaración de beneficiario de la extinta María Leonor Suares Tacú. Escrito que fue radicado como expediente 40/20-2021/JL-I. Mediante proveído de fecha 19 de febrero de 2021, la Secretaria Instructora dictó Auto de recepción de la demanda mediante al cual se proveyó lo relativo a la investigación económica y ordenó la fijación del Aviso de muerte.

##### II. Fijación del Aviso de Muerte.

Mediante certificación de fecha 23 de abril de 2021, la Secretaria Instructora del Juzgado Laboral, sede Campeche hizo constar que el día 13 de abril de 2021, venció el periodo legal que establece la fracción I del artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo, para la fijación del Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarias económicas de la trabajadora fallecida María Leonor Suárez, misma que se publicó en el sitio oficial web del Poder Judicial del Estado, el periodo oficial del Estado, en las oficinas del H. Ayuntamiento de Campeche, en el centro de trabajo del extinto y los Estrados de esta autoridad.

##### III. Durante el procedimiento de investigación de beneficiarios, las autoridades informaron lo siguiente:

- El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores mediante oficio DELCAM/JUR/0074/2021, de fecha 23 de febrero del año 2021, informó que la extinta María Leonor Suárez Tacú, no tiene registrados beneficiarios.
- El Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante oficio 049001/400'100/104-Lab/2021, de fecha 26 de febrero de 2021, recepcionado por vía electrónica, informó a esta autoridad que la extinta tiene registrado grupo familiar beneficiarios a los siguientes: Airam Nefely Rivera Suárez y Rossy Esther Rivera Suárez.
- En el informe rendido por la Universidad Autónoma de Campeche, mediante escrito de fecha 03 de marzo de 2021, recepcionado por esta autoridad el día 3 de marzo del año 2021, se adjuntó adjunto documento denominado formato para consentimiento para ser asegurado y designación de beneficiarios (METLIFE), en cual se advierte que las personas designadas como beneficiarios de las extintas: Rossy Esther Rivera Suárez, Airam Nallely Rivera Suárez, Cesar Enrique Domínguez Rivera, Jesús Armando Rivera Velázquez y Airam Renato Domínguez Rivera.

##### IV. Admisión de demanda y recepción de pruebas.

Con fecha 29 de abril del año en curso, la Secretaria de Instrucción dictó acuerdo mediante el cual admite a trámite la demanda laboral, se recepcionan las pruebas ofertadas y se ordena el emplazamiento a la demandada universidad, reservándose el llamamiento a la tercera interesada, hasta en tanto se cuente con dicho domicilio, ordenándose la investigación correspondiente.

V. Llamamiento a la Tercera Interesada. A consecuencia del procedimiento de investigación apareció como una beneficiaria de los derechos de la extinta trabajadora los ciudadanos Rossy Esther Rivera Suárez, Airam Nallely Rivera Suárez, Cesar Enrique Domínguez Rivera, Jesús Armando Rivera Velázquez y Airam Renato Domínguez Rivera. Motivo por el cual, al realizarse la prevención correspondiente a las partes, la parte actora a través de la promoción de data 15 de septiembre del año en curso señaló que no conoce el domicilio. Después de haberse realizado la búsqueda de los domicilios sin que se hubieren encontrado, se ordenó la notificación por estrados de los terceros interesados.

VI. Admisión de contestación de demanda. Mediante acuerdo de fecha 10 de septiembre de 2021, la Secretaria Instructora reconoció personalidad a la Licenciada Myriam Anahi Dzib Damián, como apoderada jurídica de la Universidad Autónoma de Campeche admitió la contestación de demanda y enunció las excepciones y defensas opuestas, así como las pruebas ofrecidas. Asimismo, se dio vista para que la actora formule su réplica.

##### VII. Incomparecencia de los terceros interesados, motivo por el cual se les tiene por no interesados en el presente juicio.

Dada la incomparecencia de los terceros interesados Rossy Esther Rivera Suárez, Airam Nallely Rivera Suárez, Cesar Enrique Domínguez Rivera, Jesús Armando Rivera Velázquez y Airam Renato Domínguez Rivera, a pesar de estar legalmente notificados, se le hicieron efectivos los apercibimientos establecidos en el artículo 690 y 873-D de la Ley Federal del Trabajo, es decir, se les tiene por no interesados en el juicio que nos ocupa.

VII. Réplica. Mediante acuerdo de fecha 4 de marzo de 2022, se recepcionó el escrito de réplica formulado por la parte actora a través del cual objetó las pruebas ofertadas por la universidad patrona y se le dio a la demandada para formular contrarréplica.

VIII. Contrarréplica. Mediante escrito de fecha 9 de marzo de 2022, la universidad patrona formulo su contrarréplica afirmándose y ratificándose de su contestación de demanda y objetando en cuanto a su alcance y valor probatorio las pruebas de la actora. A través del escrito de data 15 de marzo de 2022, el Secretario Instructor dio por recepcionada la contrarréplica y procedió a turnar el expediente para auto de depuración.

##### IX. Auto de depuración. Mediante proveído de fecha 11 de abril de 2022, esta Jueza dictó auto de depuración en la que fijó la litis en los términos siguientes:

- Consiste en determinar si la parte actora Jesús Armando Rivera Velázquez, por ser esposo de la extinta María Leonor Suárez Tacu, trabajadora pensionada de la Universidad Autónoma de Campeche, tiene el derecho a ser reconocido como su legítimo beneficiario, así como al pago de las prestaciones reclamadas en su demanda que por economía procesal aquí se tienen por reproducidas.

Asimismo, se calificaron las pruebas ofrecidas por ambas.

#### CONSIDERANDO:



“La igualdad de género en cualquier circunstancia, es un tema de justicia universal”

## Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



**I. COMPETENCIA.** Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor y en el Acuerdo General número 08/CJCAM/20-2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, expedido con fecha 11 de noviembre de 2020; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer de la demanda promovida por el Ciudadano Jesús Armando Rivera Velázquez en contra de los demandados Universidad Autónoma de Campeche.

**II. FIJACION DE LA LITIS.** Consiste en determinar lo siguiente:

- Consiste en determinar si la parte actora Jesús Armando Rivera Velázquez, por ser esposo de la extinta María Leonor Suárez Tacu, trabajadora pensionada de la Universidad Autónoma de Campeche, tiene el derecho a ser reconocido como su legítimo beneficiario, así como al pago de las prestaciones reclamadas en su demanda que por economía procesal aquí se tienen por reproducidas.

**III. VALORACIÓN DE PRUEBAS.**

1. Por cuanto, a la valoración de las pruebas ofrecidas por la parte actora, se determina:

- a. Las **Documentales Públicas** ofrecidas en los numerales 2), 3) y 5) consistentes en: acta de matrimonio entre el actor y la extinta, acta de defunción y credencial de elector. Toda vez que son documentos públicos en términos del numeral 795 de la Ley Federal del Trabajo se les otorga valor probatorio pleno y, por tanto, favorecen a su oferente para demostrar el fallecimiento de la extinta, así como la existencia del matrimonio.
- b. La Documental número 4) y 6), favorecen al oferente para demostrar la existencia a la constancia de trabajo de la extinta, así como para demostrar que al momento de su fallecimiento era trabajadora jubilada de la UAC; así como el monto de su pensión por jubilación. Favorece a su oferente.
- c. **Presuncionales en su doble aspecto de legales y humanas e Instrumental de actuaciones, ofrecidas con los numerales 7 y 8.** Favorecen al actor por los motivos que se precisarán líneas adelante en esta sentencia.

b) Respecto a las pruebas de la demandada **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CAMPECHE**, se determina lo siguiente:

- Las **Documentales I, II y III**, consistente en el escrito de fecha 25 de marzo de 2019, dirigido a la Rectora de la Universidad, suscrito por la parte actora, a través del cual solicita el pago de los gastos funerarios; comprobante de operación expedido por el Banco Santander México S.A., institución de banca múltiple, Grupo Financiero Santander México y recibo de fecha 10 de abril de 2019, firmado por el actor a través del cual recibió el pago de la cantidad de \$50,694.00 por concepto de ayuda para gastos de funeral. Favorece a su oferente y resulta idóneo para acreditar su excepción de pago y cumplimiento de la prestación establecida en el artículo 40 del Reglamento de Prestaciones Sociales de la universidad patrona.
- La **Documental IV** consistente en el informe a cargo del **Instituto Mexicano del Seguro Social** rendido a través del oficio 049001/400100/294-Lab/2022, de fecha 19 de mayo de 2022. Favorece parcialmente a su oferente.
- **Documental V**, consistente en certificación de fecha 19 de julio de 2021, a través de la cual hacen constar que existen ratificaciones de nombramiento en favor de Jesús Armando Rivera Velázquez, quien ingresó a laborar para la Universidad patrona el día 16 de mayo de 2003, se admite. Favorece parcialmente a su oferente por las razones que se expondrán en la sentencia.
- **Documentales** ofertados en el numeral VII, consistentes en 26 comprobantes fiscales digitales por internet. Favorece parcialmente a su oferente por las razones que se expondrán en la sentencia.
- **Documental VII** consistente en el Reglamento del consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Campeche. Favorece a su oferente para demostrar las estipulaciones de la norma jurídica aplicable en materia de la seguridad social de la relación de trabajo con la extinta trabajadora.
- Respecto a las **Documentales** ofertadas en los numerales VIII y IX, relacionadas con la constancia laboral ofertada por la parte actora y los recibos de recibos de nómina de los periodos 15 y 27 de febrero de 2019, expedidos por el patrón Universidad Autónoma de Campeche ofrecidos por la parte actora. Favorecen parcialmente a su oferente.
- **Presuncionales en su doble aspecto de legales y humanas e Instrumental de actuaciones, ofrecidas con los numerales V y VI.** Favorecen parcialmente a su oferente por las razones que se enunciarán en esta sentencia.

**V. RAZONES DE CONDENA.**

1. **Declaración de Beneficiarios.**

Tomando en cuenta el estudio acucioso y exhaustivo de los medios de prueba aportados por las partes y de los puntos litigiosos y que dichos elementos convictivos de prueba fueron estudiados a verdad sabida y buena fe guardada sin necesidad de sujetarse a reglas y formalismos para su valoración, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2 segundo párrafo, 115, 685, 501, 502, 841 y 842 con relación al principio de realidad de la Ley Federal del Trabajo, se declara procedente la acción ejercitada por el ciudadano Jesús Armando Rivera Velázquez, en razón de las siguientes consideraciones:

Como resultado del procedimiento de investigación de beneficiarios y fijación de la convocatoria ordenada en el artículo 503 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, del informe rendido por la patronal Universidad Autónoma de Campeche, se obtuvo que la extinta María Leonor Suarez Tacu registró dentro de sus beneficiarios al ciudadano **Jesús Armando Rivera Velázquez**. Durante el término legal en que fue publicado el Aviso de Muerte, cuya certificación obra en autos, no compareció persona alguna a manifestar sus derechos como beneficiaria del extinto trabajador. Cabe resaltar que los ciudadanos Rossy Esther Rivera Suárez, Airam Nalley Rivera Suárez, Cesar Enrique Domínguez Rivera, Jesús Armando Rivera Velázquez y Airam Renato Domínguez Rivera, a pesar de que fueron llamados a juicio como terceros interesados no comparecieron. Por lo que en términos del numeral 873-D, segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, se declaró que no tienen interés jurídico en el presente expediente.

Asimismo, de la documental pública 2 ofertada por el actor, relativa a la copia certificadas del acta de matrimonio quedó acreditada su relación y dependencia económica con la extinta María Leonor Suarez Tacu, conforme a lo establecido en el artículo 501 fracción I de la Ley Federal del Trabajo en vigor, mismo que dispone:

Artículo 501.- Tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte o desaparición derivada de un acto delincinual:

I. La viuda o el viudo, los hijos menores de dieciocho años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más, así como los hijos de hasta veinticinco años que se encuentran estudiando en algún plantel del sistema educativo nacional; en ningún caso se efectuará la investigación de dependencia económica, dado que estos reclamantes tienen la presunción a su favor de la dependencia económica;

Del contenido de dicha fracción se advierte que la legislación laboral reconoce la igualdad de hombre y mujeres para efectos de acceder a los derechos laborales con motivo de la muerte del cónyuge, sin distinción alguna pues en la redacción literal contiene lenguaje inclusivo para referirse al hombre y a la mujer que han perdido a su cónyuge por fallecimiento y, que no han vuelto a casarse.

En consecuencia, al haber quedado plenamente demostrado que efectivamente el ciudadano Jesús Armando Rivera Velázquez su carácter de cónyuge de la extinta María Leonor Suarez Tacu, **resulta procedente declararla como legítimo beneficiario.**

2. **Análisis respecto al otorgamiento de la pensión de viudez en favor de la Ciudadano Jesús Armando Rivera Velázquez.**

La Universidad Autónoma de Campeche se excepcionó alegando que el actor Jesús Armando Rivera Velázquez carece de acción y derecho y legitimación para demandar el otorgamiento de la pensión de viudez porque el artículo 36 del Reglamento de Prestaciones Sociales del Personal Administrativo y Docente de la Universidad Autónoma de Campeche, solo contempla el otorgamiento de la pensión de viudez a la **esposa e hijos**. Aunado a que por la actividad laboral del demandante como trabajador activo de la Universidad pues ocupa el puesto de Auxiliar "A" adscrito a la Dirección General de Mantenimiento, se genera la incompatibilidad establecida en el numeral 8 del citado reglamento para el disfrute de la pensión de viudez a causas de sus ingresos como trabajadora activa.

A continuación, se insertan los artículos invocados por la patronal demandada:



“La igualdad de género en cualquier circunstancia, es un tema de justicia universal”



## Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

### Capítulo VI Seguro por Causa de Muerte

**Art. 36.-** Al fallecer un servidor de la Universidad retirado o jubilado, la pensión que disfrutaba se transmitirá a su esposa e hijos solteros, ya sean éstos legítimos, naturales, reconocidos o adoptivos, al 70% del salario promedio ponderado de los últimos diez años en términos del presente reglamento.<sup>17</sup>

**Art. 37.-** Al fallecer un servidor de la Universidad comprendido en el artículo 1o.- en ejercicio de su cargo y con derecho al retiro o a la jubilación, sin haber solicitado alguna de estas prestaciones o antes de haberla obtenido o comenzado a disfrutarla, se otorgará pensión a su viuda e hijos solteros, ya sean éstos, legítimos, naturales, reconocidos o adoptivos, hasta el 70% del salario promedio ponderado a que tenía derecho.<sup>18</sup>

**Art. 38.-** En los casos a que se refieren los dos artículos anteriores, las pensiones se cubrirán a partir del día siguiente al del fallecimiento de la persona de que se trate, y serán disfrutadas por la viuda hasta su muerte y por los hijos hasta cumplir 18 años de edad o 23, en caso de que comprueben ante el Consejo Universitario que están estudiando en establecimientos públicos o autorizados por el Estado. Los citados familiares dejarán de tener derecho al beneficio de las pensiones, al contraer matrimonio.

**Art. 39.-** Los familiares del fallecido gestionarán por sí o por medio de representante legítimo, ante el Consejo Universitario, el reconocimiento de su derecho y el propio Consejo resolverá el caso siguiendo la tramitación que señala el artículo 27o.

La patronal demandada se excepcionó alegando la falta de acción y derecho del actor para demandar el otorgamiento de la pensión de viudez, arguyendo que no cumple con los requisitos estipulados en el Reglamento de Prestaciones Sociales de la Universidad Autónoma de Campeche sobre todo porque este derecho solo esta conferido para la “esposa”. Asimismo, la universidad patrona señaló que conforme al principio de “Autonomía Universitaria” tiene plenas facultades para expedir su propia legislación y, además, esta debe observarse en forma obligatoria en los términos establecidos al ser una prestación de carácter extralegal. **Excepción que esta autoridad declara infundada.**

De la lectura de la redacción del artículo 36 del Reglamento de Prestaciones Sociales de la Universidad Autónoma de Campeche, norma jurídica aplicable, se aprecian los términos de su redacción y concepto de familia que imperaban en el momento de su elaboración, esto es, en el año de 1974 y, acorde al contexto de los hechos que motivan el presente juicio se advierte nos encontramos a una norma de seguridad social que condiciona el acceso a las prestaciones en éste ámbito únicamente a la mujeres que acrediten haya acreditado su condición de matrimonio, excluyendo al hombre del otorgamiento de tal derecho.

Por esta razón, en cumplimiento a la obligación constitucional de aplicar el principio pro persona establecida en el artículo 1° de la Constitución Política de México; aplicando el derecho humano de la igualdad ante la ley del varón y la mujer establecido en el numeral 4 de la carta magna, así como los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, Habiendo sido identificada la existencia de situación de discriminación por razones de sexo, existiendo pruebas suficientes que demuestran tal circunstancia. Se procedente a cuestionar la neutralidad del derecho contenido en el Reglamento de Prestaciones Sociales de la Universidad Autónoma de Campeche, norma jurídica aplicable en materia de seguridad social para sus trabajadores y sus familias, evaluar el impacto causado en la parte actora.

Las normas de seguridad social contenidas en el Reglamento de Prestaciones Sociales de la Universidad Autónoma de Campeche contienen un trato diferenciado para el otorgamiento de las prestaciones del Seguro por Causa de Muerte del capítulo IV, por razón de sexo entre la extinta trabajadora y su cónyuge varón. Es decir, restringe el acceso a los derechos de seguridad social con motivo del sexo del demandante. Lo que contraviene los derechos a la igualdad de hombres y mujeres ante la ley, a la no discriminación y a la seguridad social.

Es importante mencionar que, esta Jueza carece de facultades para emitir pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la norma jurídica aplicable al caso que nos ocupa, ya que ese estudio es competencia exclusiva de los órganos de control constitucional. Así pues, el pronunciamiento de que las normas en materia de seguridad social que restringen el acceso a los derechos de seguridad social para los viudos varones por razón de sexo son inconstitucionales ha sido efectuado por el Máximo Tribunal del país al analizar los sistemas de seguridad social de los regímenes laborales de los apartados A y B del numeral 123 constitucional y, en ambos casos ha concluido lo siguiente:

“No existe justificación para que, ante una misma situación jurídica, es decir, el estado de viudez del cónyuge supérstite de una trabajadora o de un trabajador pensionado o pensionada, se les dé un trato diferente, en tanto que se establecen mayores requisitos para que el viudo pueda acceder a dicha pensión en comparación con los que se exigen para la viuda, sin razones que lo justifiquen, pues tales exigencias se basan simplemente en el sexo de la persona en estado de viudez”<sup>1</sup>.

El artículo 1o., primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, mientras que el artículo 4o., primer párrafo, constitucional ordena que el varón y la mujer son iguales ante la ley, lo cual significa que ésta debe aplicarse por igual a todos los destinatarios sin consideración de sexo.

En tal sentido, en estricto apego al principio pro persona contenido en el artículo 1° de la Constitución Política de México a fin de garantizar los derechos humanos de la parte actora Jesús Armando Rivera Velázquez se determina la inaplicación para los efectos del presente procedimiento la restricción por razón de sexo del Reglamento de Prestaciones Sociales de la Universidad Autónoma de Campeche para acceder a la pensión de viudez basada en el estereotipo de sexo. Pues, esta autoridad laboral debe observar en todo momento lo establecido en los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del análisis de los requisitos para el otorgamiento de la pensión de viudez establecido en los artículos 37 y 38 del Reglamento de Prestaciones Sociales del Personal Administrativo y Docente de la Universidad demanda, se declara que el ciudadano Jesús Armando Rivera Velázquez cumple con los requisitos que para su otorgamiento dispone tal reglamento. Primero porque ha quedado demostrado que la extinta María Leonor Suárez Tacú al momento de su fallecimiento estaba percibiendo una pensión jubilatoria otorgada por la universidad patrona y, en segundo, porque esta autoridad ha declarado a la parte actora Jesús Armando Rivera Velázquez como su legítimo beneficiario por haber demostrado el carácter de cónyuge.

No omito mencionar que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de seguridad social ha determinado que el condicionar el otorgamiento de la pensión por viudez a que el viudo o concubinario acredite la dependencia económica respecto de la trabajadora asegurada fallecida, a diferencia de la viuda o concubina de un asegurado, a quien no se le exige ese requisito, sin otra razón que las diferencias por cuestión de género y las económicas, viola las citadas garantías individuales, al imponer al varón una condición desigual respecto de la mujer<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Tesis 2a./J. 53/2019 (10a.), INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 75, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, ES INCONSTITUCIONAL, en materia constitucional, civil, décima época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, Marzo de 2019, Tomo II, página 1596, registro digital 2019540.

<sup>2</sup> Tesis 2a. VI/2009, PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 130, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL CONDICIONAR SU OTORGAMIENTO A QUE EL VIUDO O CONCUBINARIO ACREDITE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA RESPECTO DE LA TRABAJADORA ASEGURADA FALLECIDA, VIOLA LAS GARANTÍAS DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN, en materia constitucional, laboral, novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009, página 470, registro digital 167886.



“La igualdad de género en cualquier circunstancia, es un tema de justicia universal”

### Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



#### 3. Análisis sobre el artículo 8 del Reglamento de Prestaciones Sociales de la Universidad Autónoma de Campeche.

El artículo 8 del Reglamento de Prestaciones Sociales de la Universidad Autónoma de Campeche establece:

**Art. 8.-** Será incompatible la percepción de una pensión otorgada por la Universidad con la percepción de cualquier otra pensión concedida por la misma Universidad. Es admisible la percepción de una pensión con el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión remunerado por la propia Universidad, siempre que exista un convenio debidamente aprobado por el pensionado y la Universidad a través del H. Consejo Universitario. El infractor de estas disposiciones estará obligado a reintegrar las cantidades percibidas indebidamente en el plazo que le será fijado por la Universidad, pero que nunca será menor al tiempo en que las hubiese percibido. Desaparecida la incompatibilidad o celebrado el convenio, asimismo reintegradas las cantidades indebidamente recibidas, el pensionista puede volver a disfrutar de la pensión otorgada. Si no hiciere el reintegro en los términos anteriores, perderá todo derecho a pensión. Los pensionistas quedan obligados a dar aviso inmediato a la Universidad cuando acepten cualquiera de los empleos, cargos o comisiones a que se ha hecho referencia, así como cuando les sea otorgada cualquiera otra pensión. En todo caso la Universidad ordenará la suspensión de la pensión otorgada.<sup>3[2]</sup>

De la redacción del artículo 8 del Reglamento invocado se advierte la existencia de restricciones o limitantes para acceder a los derechos de seguridad social con motivo de la muerte de un trabajador. Esa limitante es para las personas que cuenten con un cargo, empleo o comisión remunerada por la propia universidad.

La condicionante de acceso a la pensión consistente en que los beneficiarios de la pensión no tengan por sí mismos derechos propios, es inconstitucional por su carácter sobreinclusivo, pues comprende un universo tan amplio que obstaculiza el ejercicio pleno de derechos de seguridad social, como el disfrute de una pensión por viudez de forma simultánea a las prestaciones que se originan de la situación laboral de orden personal<sup>3</sup>.

Dicho condicionamiento no es aplicable al presente caso aun cuando conforme a la constancia laboral ofrecida como prueba por la universidad demandada se advierte que la parte actora actualmente es trabajador activo y, por ese motivo ajuste a la hipótesis del numeral 8 del reglamento citado. Toda vez que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido pronunciamiento respecto al tema de incompatibilidad de pensiones en materia de seguridad social, esto es, entre la pensión derivada de los servicios prestados por el trabajador (a) y la derivada con motivo de los derechos de seguridad social del extinto trabajador (a), declarando violatoria de los derechos de seguridad social y el principio de previsión social dicha limitante o condicionante conforme a las siguientes razones:

1. Dichas pensiones tienen orígenes distintos, pues la pensión de viudez surge con la muerte del trabajador y la de jubilación se genera día a día con motivo de los servicios prestados por el trabajador;
2. Las pensiones cubren riesgos diferentes, toda vez que la pensión por viudez protege la seguridad y el bienestar de la familia ante el riesgo de la muerte del trabajador y la pensión por jubilación protege su dignidad en la etapa de retiro; y,
3. Tienen autonomía financiera, ya que la pensión por viudez se genera con las aportaciones hechas por el trabajador (a) o pensionado (a) fallecido (a) y la pensión por jubilación se genera con las aportaciones hechas por el trabajador (a) o pensionado (a) fallecido (a), motivo por el cual no se pone en riesgo la viabilidad financiera de las pensiones conjuntas.

Dicho estudio es visible en la jurisprudencia 128/2019<sup>4</sup> y 20/2022, la cual en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo son de observancia obligatoria para esta autoridad y, acorde al numeral 17 de la Ley Federal del Trabajo es aplicable al presente juicio por identidad de razón y por ser lo más favorable a la demandante acorde al principio in dubio pro operario establecido en el precepto 18 de la ley laboral en cita.

Como resultado de lo anterior, se condena a la **Universidad Autónoma de Campeche** a reconocer al **ciudadano Jesús Armando Rivera Velázquez como legítimo beneficiario de la extinta María Leonor Suárez Tacú**, así como al pago de la pensión de viudez conforme al Reglamento de Prestaciones Sociales al Personal Administrativo y Docente de la Universidad Autónoma de Campeche le correspondan.

Toda vez que, en autos del presente expediente no existen elementos para su cuantificación pues en los términos indicados en el artículo 36 del Reglamento de Prestaciones Sociales el importe del 70% de la pensión corresponde al **SALARIO PROMEDIO PONDERADO DE LOS ÚLTIMOS DIEZ AÑOS**, concepto contractual conforme al cual no se cuentan con elementos para su determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 843, se ordena la apertura del incidente de liquidación para su cuantificación.

#### 4. Análisis sobre la procedencia de la prestación establecida en el artículo 40 del Reglamento de Prestaciones sociales de la Universidad Autónoma de Campeche.

La excepción de pago de la prestación seguro de muerte estipulado en el artículo 40 del Reglamento de Prestaciones Sociales opuesto por la demandada, se declara fundada. Esto es así, porque a través de la prueba documental II y III consistente en recibo de pago de fecha 10 de abril de 2019, firmado por Jesús Armando Rivera Velázquez y comprobante de operación de transferencia bancaria efectuada al actor, demostró que le pagó la cantidad de \$50,594.00 por concepto de ayuda de gastos de funeral. De tal forma que, dicha prestación ha sido cubierta en su totalidad. Se absuelve a la demandada de su pago.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

#### RESUELVE

**PRIMERO:** El Ciudadano **Jesús Armando Rivera Velázquez** acreditó su acción. La demandada Universidad Autónoma de Campeche no justificó sus excepciones y defensas.

**SEGUNDO:** Se condena a la Universidad Autónoma de Campeche a reconocer al Ciudadano **Jesús Armando Rivera Velázquez como la legítima beneficiaria de la extinta María Leonor Suarez Tacú** y al pago de la pensión de viudez conforme al Reglamento de Prestaciones Sociales al Personal Administrativo y Docente del Universidad Autónoma de Campeche, en los términos precisados en la sentencia.

**TERCERO:** Se concede a la demandada Universidad Autónoma de Campeche, el término de quince días para dar cumplimiento voluntario a la presente sentencia.

**CUARTO:** De conformidad con el artículo 744 de la Ley federal del Trabajo quedan notificadas las partes en la presente audiencia a pesar de estar debidamente notificado. Acorde a lo dispuesto en el artículo 3 Ter, fracción VII se corre traslado a las partes del texto de la sentencia, en el juzgado laboral.

**QUINTO:** En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran

<sup>3</sup> Tesis 2a.J. 20/2022 (11a.), **PENSIÓN POR VIUDEZ PARA BENEFICIARIOS QUE SE ENCUENTRAN COMO TRABAJADORES EN ACTIVO. EL ARTÍCULO 6, FRACCIÓN XII, INCISO 2), DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, QUE IMPIDE DE MANERA TOTAL EL DISFRUTE DE TAL DERECHO, RESULTA INCONSTITUCIONAL POR LESIONAR EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL**, en materia constitucional, undécima época, Semanario Judicial de la Federación, Registro digital: 2024507

<sup>4</sup> **ISSSTE. EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY RELATIVA, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y EL PRINCIPIO DE PREVISIÓN SOCIAL**. Tesis (J): 2a.J. 128/2019 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, septiembre de 2019, Tomo I, página 259, Registro digital: 2020634.



"La igualdad de género en cualquier circunstancia, es un tema de justicia universal"



**Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche**

protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA MAESTRA CLAUDIA YADIRA MARTIN CASTILLO, JUEZA DEL JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE, ANTE EL LICENCIADO FABIÁN JESSEF CASTILLO SÁNCHEZ, SECRETARIO DE INSTRUCCIÓN INTERINO DE LA ADSCRIPCIÓN, QUIEN CERTIFICA Y DA FE, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 721, EN RELACIÓN CON EL ORDINAL 610, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR...."

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter fracción III, 745, 745-Bis y 746 de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, en vigor, para los efectos legales a que haya lugar.- DOY FE.-----

San Francisco de Campeche, Campeche a 20 de marzo de 2022.



**Licenciada Andrea Isabel Gala Abnal**  
**Notificadora y/o Actuaría Interina Adscrita al Juzgado**  
**Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Campeche.**

PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE  
JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA  
CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE  
CAMPECHE CAMP  
NOTIFICADOR